

ACUSADO: CORDOVA FUENTES, CESAR ANTONIO
DELITO: Robo con Fuerza Lugar No Habitado, consumado, 442, N° 1, CP, condena.
R.U.C.: 1900656366-6
R.I.T. : 064 – 2020

Temuco, noviembre catorce del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Teniendo presente que ante esta sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Temuco, integrada por la jueza **Patricia Abollado Vivanco**, presidiendo, y los jueces **José Ignacio Rau Atria** y **Jorge González Salazar**, el día 9 de los corrientes se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa Rol Único 1900656366-6, Rol Interno 64-2020, seguida en contra de **CESAR ANTONIO CORDOVA FUENTES**, cédula de identidad N° 16.691.596-1, chileno, casado, nacido el 21 de septiembre de 1986, 35 años, sin ocupación, octavo básico, domiciliado en Colo Colo N° 53, Población Los Pinos, en Carahue, actualmente en prisión preventiva en CDP Puente Alto de Santiago, representado por la Defensora penal pública doña **Constanza Barrueto Bravo**, y sostenida la acusación por la fiscal adjunta del Ministerio Público, **Andrea Rivas Hormazábal**.

Teniendo presente, asimismo:

Que, según auto de apertura de noviembre 23 de 2020 emanado del juez de letras con competencia en garantía de Carahue, Renán Latín Quezada, la **acusación**, en su relación fáctica afirma que *“el día 18 de junio de 2019 en horas de la madrugada, el imputado César Córdova Fuentes, llegó en compañía de otro sujeto hasta el servicentro Shell ubicado en calle Las Heras N°185 de Carahue, donde forzó la puerta de la bodega metálica existente a un costado del local comercial, logrando abrir en parte la misma para sustraer de su interior 06 balones de gas de 5 kilos, 01 balón de gas de 11 kilos y 01 balón de gas de 15 kilos, todos marca Gasco, con los cuales se dio a la fuga del lugar”*;

Que para el acusador esos hechos califican como constitutivos del delito de **robo con fuerza en lugar no habitado**, en grado de desarrollo **consumado**, sancionado en los artículos 432 y 440 N° 1, en el cual el acusado tiene calidad de **autor**, de conformidad al artículo 15 N° 1 todas del Código Penal, sin señalar circunstancias modificatorias requiere se imponga la pena de **5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales**, se ordene la determinación de la **huella genética** del imputado según lo establecido en la ley 19.970, con expresa condena en **costas**.

Oídos los intervinientes y considerando que:

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2021 11:25:40



PRIMERO: Alegatos apertura de los intervinientes. La **fiscal** señaló que con la prueba de cargo (testimonial, pericial y otra) acreditaría la existencia del robo en el inmueble y la participación del acusado en ello, alegando la agravante del artículo 12 N° 16 porque no es el primer tipo de robo en que sustrae el mismo tipo de especies, por lo cual pidió veredicto condenatorio, y la **defensora letrada** solicitó la absolución por falta de participación de su representado, al no lograrse el estándar legal de convicción.

SEGUNDO: Sobre el derecho a declarar del acusado. Advertido del derecho conferido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado CORDOVA FUENTES se mantuvo en silencio, y lo propio hizo al final del debate.

TERCERO: Sobre convenciones de prueba. No hubo convención probatoria alguna.

CUARTO: Prueba incorporada al juicio por la fiscalía. Para sostener su acusación y acreditar su teoría del caso, el Ministerio Público se valió de diversas probanzas que a continuación se extractan.

1. ERNA DEL CARMEN NEIRA LÓPEZ, empleada administrativa, domiciliada en sector Colico Km 01, Carahue, declaró diciendo que administra el servicentro Shell en Carahue, ubicado en Las Heras 185, esquina Urrutia, y que el 18 de junio de 2019 se produjo un robo de cilindros de gas, de lo cual le avisó el atendedor de turno, Cristóbal Osses, viendo al llegar al lugar que estaba forzada la reja, como que le habían levantado algo, tenía un hoyo. La bodega está en una jaula con puerta y dos candados donde se guardaban los cilindros de gas. Descerrajaron hacia arriba, dejando los candados chuecos. El hoyo que quedó era como de un metro, cabía una persona, como se vio en las imágenes de las cámaras de seguridad que revisó, junto a Carabineros. No había muy buena luz, ahora sí. Fueron 8 cilindros, 6 de 5 kilos, 1 de once y 1 de 15 kilos.

Contra examinada, la denuncia la hizo según lo dicho por el atendedor señalado, pero ella al llegar se entera porque aquel le avisa “jefa, está forzada la reja”, ante lo cual ella misma concurre y ve las señales del forzamiento.

Aclaratoriamente, explicó que las especies estaban valuadas en esa oportunidad en un millón de pesos, y que ella misma fue quien vio los daños en la reja y los candados, y que no se pudo ver las caras, porque uno andaba con jockey, pero se veían los cuerpos entrando en el lugar.

2. ADRIEL ALEJANDRO MORA DÍAZ, empleado, con domicilio en reserva legal, señaló que tuvo un robo cuando trabajaba en el servicentro Shell en Carahue, como bombero, fue en junio de 2019, ese día había estado de turno, llegó en la tarde, le tocaba tomar las



mediciones, y luego se fue a descansar al cerrar el servicentro, un poco antes de las 12 de la noche, se fue a la oficina, y recuerda que antes había pasado él por unos cigarrillos (apuntando al acusado), pero le dijo que ahí no vendían, luego se fue a dormir, y al otro día al revisar las cámaras se percató que era él. En el lugar, hay una isla, está la oficina de ellos, la de la jefa al lado, y el gas se guarda en una parte cerrada con reja, alejado al otro lado. Cuando llegó su compañero que entraba al otro día, le avisó que había pasado algo. El colega se supone que llegó a las 07:30. Cuando había estado en la oficina pasó Cesar (el acusado), a pedir cigarrillos y se fue. Se dio cuenta al otro día que la puerta estaba doblada y llamó a su jefa la señora Erna y se llamó a Carabineros. El gas en ese tiempo había un picaporte con un candado, abrieron e hicieron espacio para meterse. No recuerda cuántos cilindros de gas eran. El conteo debió haberlo hecho la señora Erna. Carabineros le mostró los videos del servicentro, y les mostró unas fotos de cesar y ahí lo reconoció. Conoce a Cesar en la población Vista Hermosa, donde él vivía. No recuerda si se le descontó esa plata de su sueldo, peor no fue más a trabajar. Los cilindros eran del servicentro, eran marca Gasco y costaban más de 300 mil pesos.

Contra preguntado, no recuerda la hora, en la declaración dijo que no conocía, solo que lo había visto antes, y Carabineros, que le mostró varias fotografías, le dio el nombre, pero nunca vio cuando sacaron los balones de gas ni cuantos eran.

Aclaratoriamente, explicó que en las imágenes se veía claramente por las vestimentas y su rostro, que era el tipo que había pasado por cigarrillos.

3. CARLOS FRANCISCO SÁEZ SÁEZ, cabo primero de Carabineros, domiciliado en calle Ercilla N°190 de Carahue, sostuvo que el 18 de junio de 2019, en la sección SIP de Carahue y como se había gestado un robo en servicentro Shell de Las Heras con Urrutia, hizo diligencias con cabo mellado, tomando declaración a un testigo que esa noche estaba de servicio en el lugar, Adriel Mora, mencionando este que durante la noche recibió el turno nocturno a las 23 horas cerrándolo a las 00:50, y que siendo las 01:18 se acercó alguien a tocarle el vidrio y luego se acerca otra persona pidiendo que les vendieran cigarrillos, lo que le niegan, identificándolo con una casaca color gris con líneas rojas, tapado la cabeza con el mismo gorro de la casaca, y a quien lo había visto en reiteradas ocasiones en la población Vista Hermosa de Carahue donde vive, luego no se percató lo que pasó en transcurso de la noche, solo que cuando el colega del otro turno fue a recibir el servicio le menciona que en el lugar donde se guardan los cilindros de gas viendo que se encontraba forzada la puerta, y al realizar un conteo se percató que faltaban varios cilindros. La persona testigo no tenía datos de él, como apodos u otros datos, pero entre sus amigos realiza consultas sobre esa persona y le comentan

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2021 11:25:40



que vive en Colo Colo 53, yendo a ese lugar el testigo, con la finalidad de poder recuperar los cilindros de gas sin resultado positivo. Dijo que si le mostraban fotos lo podría reconocer. Se le exhibieron dos sets fotográficos con 10 foto cada uno, con personas de características físicas, rasgos de edad, y tez, reconociendo a uno de ellos como la persona que le había pedido cigarrillos, siendo identificado por el sistema biométrico de Carabineros como CESAR ANTONIO CÓRDOVA FUENTES.

En el sitio del suceso otros funcionarios de la SIP realizaron el trabajo.

El protocolo para el reconocimiento fotográfico fue el establecido por el Ministerio Público, colocando la fotografía del posible autor de los hechos dentro de las 10 fotos, siendo puesta la del acusado por lo relatado por el testigo y por averiguaciones en la misma dirección señalada, donde dijeron que vivía ahí, estaba a rostro descubierto y por las vestimentas. Se le explica el procedimiento al testigo.

El testigo reconoce al acusado en la sala.

Contra preguntado, respondió que la denuncia la recibió la unidad policial, en la guardia, la que integraba como SIP, y que no fue una detención por flagrancia.

4 MANUEL ANTONIO ERIZ GARCÍA, sargento segundo de Carabineros de Carahue, mencionó que fijó fotográficamente el sitio del suceso, incautó las cámaras y analizó las imágenes.

Explicó que del set de 7 imágenes se aprecia: Foto 1, la panorámica del servicentro Shell de Carahue; foto 2, la bodega de acopio donde se guardaba los balones de gas y que la puerta de ingreso se encuentra forzada en la parte inferior; foto 3, los signos de fuerza en parte inferior de la puerta de metal fue torcida desde abajo; foto 4, que al doblar la puerta, se dobló la sujeción del candado o aldaba; foto 5, la ubicación al interior del servicentro en que una de las cámaras está al costado izquierdo parte superior; foto 6, la bodega de acopio y al costado derecho la oficina donde se atiende público donde al interior se ubica otra cámara de seguridad que graba hacia la bodega aludida; y foto 7, la imagen de donde se ve la cámara de esa oficina, la bodega que se encuentra al costado izquierdo desde el observador.

Hizo un análisis de las imágenes, pudiendo observar que ese mismo día 18 a las 01:18 se aprecia que se acercaron dos personas al mismo servicentro, donde estaba el bombero, en un oficina descansando, uno de ellos vestía de casaca gris y, según el testigo, le consultó si tenían cigarrillos, y se observa que estas mismas personas pasan por el frontis del servicentro, esperando ver lo que pasaba con el bombero, luego a las 04:17 se observa de la cámara del interior de la oficina de atención de público, se observa que ingresan y sustraen 4 balones de



gas y regresan a las 04:34 donde vuelven nuevamente a ingresar y sustraen 4 balones más de gas.

El resto de los funcionarios de la sección también miraron las imágenes, pero no en compañía del testigo. Las demás diligencias para identificar al sujeto las realizaron otros funcionarios, a raíz de los datos que proporcionó ese testigo, que no conocía al imputado, y con el cual

Contra interrogado, respondió que las imágenes no tienen audio, y al analizarlas en una cámara se aprecia que una de esas personas se acerca a hablar con el bombero, esas dos personas visten, una con casaca gris según el testigo, y la otra persona viste con una casaca más oscura al parecer negro con gorro. La luminosidad del momento era artificial, y había alumbrado público.

Aclaratoriamente, explica que aparecen dos sujetos, uno cortado hasta la mitad y otro de cuerpo completo, cuando concurren a pedir cigarrillos, las cámaras tenían indicación de hora, y que posteriormente ingresaron a la bodega de acopio, alrededor de las 04:17 y a las 04:34, precisando que esa era la única cámara que enfoca hacia esas bodegas de acopio, ya que la cámara panorámica no enfoca hacia ese lugar.

Finalmente, 5. **GONZALO PAREDES GUTIÉRREZ**, perito sonido y audiovisual de la Policía de Investigaciones, domiciliado en calle Prat N°19 de Temuco, señaló que hizo un informe pericial N° 86/020 de fecha 20-05-2020, sobre un disco DVD conteniendo archivos en formato determinado y su sistema de reproducción. El de cámara 7, desde las 01:48 y hasta las 01:50 aproximadamente, se aprecia que aparecen dos sujetos recorriendo el servicentro y desaparecen de los encuadres, van caminando, tienen gorro de casaca o polerón, y en una segunda ocasión se cruzan por la cámara y se salen luego del encuadre. Está ubicada en altura apuntando hacia la zona de bombas y oficina. La cámara 4 en una oficina que encuadra hacia los ventanales, en zona de la izquierda de la imagen, pasan sospechosamente por afuera a las 04:09, miran hacia el interior, y luego pasan en sentido contrario, lo hacen varias veces durante la exposición de la grabación. En la zona derecha de la imagen se aprecia que tratan de abrir una puerta hacia donde se dirigen, o tratan de abrir una reja o similar. Y vuelven a pasearse por la zona del ventanal donde hay más luz. En minuto 04:17, vuelven a verse los sujetos que sustraen balones de gas color blanco, entrando y saliendo del encuadre de la cámara. Debido a la comprensión de la imagen no es posible enfocar detalles nítidos de rostros de sujetos. Concluye que se extrajeron 6 fotogramas a los que se aplicó un software forense para aclarar la imagen.

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2021 11:25:40



Preguntado por la fiscal, señaló que, a esos dos sujetos, no se le veían las caras, pero si las siluetas y los colores, y las vestimentas se reconocen como con polerones o casacas oscuros, uno con jeans y otro algún pantalón oscuro. Al revisar la foto 1, tomada de la cámara 7 se observa a uno con jeans y polerón oscuro y zapatillas claras, y el otro, con ropas oscuras. En foto 2, se los ve con casacas de tonalidad oscura. En foto 3 a 6, se observa a los sujetos sustrayendo balones de gas blanco.

Contra examinado señaló que la calidad de las imágenes no permite obtener detalles nítidos de rostro, solo dos individuos con ropas oscuras, pero si descripción de hechos.

QUINTO: Prueba de descargo. Por su lado, la defensa no presentó prueba propia.

SEXTO: Alegatos de clausura. Una vez concluida la recepción de la prueba, como alegato de cierre la **fiscal** arguyó que se cumplió la promesa inicial, con testigos, imágenes y un perito. El video no permite identificar los rostros, pero permite ver las acciones y el lugar y la concurrencia del acusado y otra persona al lugar. Esto hay que conjugarlo con las declaraciones de Erna y Adriel. La primera, vio forzado el lugar donde se guardaban las especies, que avaluó. Y el segundo, estando de turno ve a los sujetos, y que conoce al imputado de antes, por haberlo visto en otras oportunidades en la población donde vive, y viendo los videos, señala que por las vestimentas correspondía al mismo sujeto. Los policías dan cuenta de una declaración del testigo aludido conteste con la que entregó ante estrados. Se dio cuenta del reconocimiento fotográfico del acusado como tal. Se estableció la dinámica de los hechos, día y hora, y la participación culpable del acusado, pidiendo por ello la condena.

Según la **abogada defensora** se pudo acreditar el hecho punible, sin duda, pero la participación no ha quedado fehacientemente demostrada, pues el testigo señala que esto sucedió hace dos años, no recuerda vestimentas ni la cantidad de especies sustraídas. El testigo sindicó al imputado, entre otras personas. Los demás testigos son de oídas, posteriores al hecho punible. Invoca el principio de corroboración y principio de inocencia para decir que, como no hubo incautación de especies para relacionar el domicilio del acusado, sabiéndolo, y no obstante que se demuestran acciones, no se ve ningún rostro, insiste en la absolución.

SÉPTIMO: Cuestiones preliminares y núcleo central de la controversia. Siempre recordando que el proceso penal acusatorio de hoy es un método racional y dialéctico de solución de controversias, donde debe residir la mayor posibilidad de garantías en contra de la eventual arbitrariedad en la persecución del Estado contra cualquier persona imputada de delito, y en el cual, cuando se afirma un determinado hecho para obtener la pretensión de castigo, debe ser confirmado, la finalidad del Ministerio Público, en este caso, debe ser lograr



la convicción en el sentenciador acerca de la efectividad de lo que se afirma, siendo precisamente esa actividad confirmatoria (o probatoria) dentro del proceso, la que da sentido y legitima esa función estatal en una república democrática de Derecho. Aquello exige, no solo argumentar, sino producir la prueba necesaria, con miras a superar el nivel o estándar de convicción conocido como “duda razonable” para obtener la anhelada convicción y lograr la condena pedida, duda que podría minar ese cometido si implicase una indeterminación, una falta de decisión o una imprecisión sobre determinadas y relevantes cuestiones fácticas, es decir, aquellas serias, relevantes y concretas que podrían dar cabida a una teoría fáctica alternativa o distinta, privándole de sustento a la afirmación de incriminación planteada por el persecutor, única obligada a derribar la presunción de inocencia que protege al acusado, entregándole eventualmente soporte a la tesis de defensa de la contraria.

En lo que nos atañe para este fallo, la contienda quedó concretamente planteada, en rigor, solo en torno a la participación del acusado en la configuración de un tipo penal determinado, un robo en lugar no destinado a la habitación cuya perpetración no se controvertió, respecto de hechos que acaecieron el día 18 de junio de 2019, en la ciudad de Carahue, aproximadamente en horas de la madrugada, datos específicos estos respecto de los cuales al final hubo coincidencia entre las intervinientes letradas.

OCTAVO: Valoración global del material de prueba. Valoración global del material de prueba. Sentadas esas bases, entonces, ¿qué es lo que logró cada uno de los pretendientes, el acusador y la defensa, en este caso? Como indicamos al finalizar la audiencia de juicio que, de acuerdo a lo expresado por los testigos de cargo, tanto los civiles que hicieron las debidas referencias acerca de los hechos sobre los que versa la acusación, como los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento de rigor, dando cuenta circunstanciada y razonable de anómalas situaciones advertidas en una parte no habitada de un inmueble urbano destinado al expendio de combustibles, más el apoyo gráfico corroborativo de dichos asertos, en los que se tradujeron las imágenes de video y las fotografías introducidas al efecto, junto a las explicaciones del perito presentado para tales fines, probanzas todas que estos sentenciadores han valorado positivamente por ser consistentes, concordantes, lógicas, no contradecir máximas de experiencia ni conocimiento científicamente afianzado alguno, se pudo superar, en consecuencia, el estándar exigido por el legislador, para dar por acreditados, más allá de toda duda razonable ni con probanzas en contrario, la ocurrencia de los hechos mencionados en el libelo acusatorio, los que, perpetrados el día 18 de junio de 2019 en la ciudad y comuna de Carahue, configuran el delito consumado de robo en lugar no destinado a

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2021 11:25:40



la habitación, tipificado y sancionado en el artículo 442 en la circunstancia del N° 1 del Código Penal. De igual modo, conforme a dicha exigencia valorativa, de acuerdo al testimonio de quien a la sazón se desempeñaba laboralmente en el lugar afectado y el trabajo de investigación policial del que dieron cuenta los agentes declarantes, se pudo estimar que en la comisión del ilícito señalado el acusado tuvo una participación inmediata y directa en su ejecución, y, en consecuencia, al quedar derribada la presunción de inocencia que lo protegía desde el inicio del debate, se procedería a **CONDENAR**, como autor a **CESAR ANTONIO CÓRDOVA FUENTES**, por los cargos formulados en su contra a ese respecto.

NOVENO: Análisis del material probatorio de cargo en relación con los hechos.

Para arribar a esas convicciones se tuvo presente, el testimonio de **Erna Del Carmen Neira López**, quien en su calidad de administradora del aludido servicentro Shell en la ciudad de Carahue, ubicado en Las Heras 185, esquina Urrutia, dio cuenta de lo que pudo apreciar con sus propios sentidos al ser informada por uno de los dependientes del comercio en comento, que ese día 18 de junio de 2019, se produjo un robo de cilindros de gas, dando cuenta de precisamente en el lugar en que estos se acopiaban para su adecuada guarda estaba con sus sistemas de seguridad violentados, en concreto, con el candado que servía para tal efecto doblado y la reja que conformaba su perímetro, con un forado por el cual era posible que un sujeto se introdujera y sustrajera los cilindros de gas que en este caso, en un número de 8 y de diversas capacidades, fue los que arrojó como faltantes en el conteo efectuado para verificar si se encontraba o no la totalidad de lo que había sido guardado en ese lugar.

Corroborando ese testimonio medularmente, vino luego la declaración conteste de **Adriel Alejandro Mora Díaz**, quien afirmó haber estado trabajando como empleado de la estación de servicio Shell aludida por la testigo anterior, encargado del turno de la noche, narrando que efectivamente al día siguiente, cuando le correspondió entregar su labor a los empleados del turno de día, fue avisado acerca del forado en comento y que personalmente vio que la puerta del lugar de almacenamiento de los balones de gas, que tenía un picaporte y un candado, estaba doblada, y la reja abierta con un espacio para meterse, de lo cual dio aviso a su jefa, la primera deponente, y que a raíz de eso se llamó a Carabineros.

El sustento gráfico de lo narrado por los dos testigos aludidos fue presentado al juicio con la declaración del funcionario policial **Manuel Antonio Eriz García**, quien aseveró haber fijado fotográficamente el denominado sitio del suceso, y además haber efectuado la incautación de los registros dejados por las cámaras de video vigilancia del recinto y el análisis de las imágenes obtenidas.



En efecto, su relato explicativo permitió reconocer en las referidas **7 fotografías**, los aspectos fácticos esenciales de lo señalado por Erna Neira y Adriel Mora, pudiendo visualizar y concluir el tribunal, cuál era la naturaleza del lugar afectado, un típico comercio de expendio de combustibles, con una isla donde se ubican los surtidores, con una usual oficina administrativa y de atención de público y un sector destinado al acopio de estanques o balones de gas, y precisamente, en este último sitio, que se encontraba debidamente cerrado con una reja y una puerta, con su sistema de seguridad violentado y un forado en el cierre dispuesto para ello. Y, por su lado, de la exhibición de las imágenes de video extraídas de las cámaras de seguridad, tal como señaló el policía, se pudo apreciar a sujetos que, desde un determinado lugar, contiguo a la oficina, sacaban unos objetos blancos que impresionaban como los aludidos balones de gas.

Por último, esas mismas conclusiones se pudieron ratificar con la declaración del perito **Gonzalo Paredes Gutiérrez**, experto en sonido y audiovisual de la Policía de Investigaciones, con cuyo relato se introdujo el contenido de las secuencias del **registro de dos cámaras de video** a las que aludió el policía anterior, y los **fotogramas** obtenidos de las grabaciones en comento, de las que como se observa aparecen dos sujetos merodeando por el lugar afectado y concretamente sustrayendo balones de gas blanco.

DÉCIMO: Hechos acreditados. Conforme al mérito de la prueba rendida y los razonamientos vertidos, es posible dar por acreditado que “**el día 18 de junio de 2019 en horas de la madrugada, el imputado César Córdova Fuentes, llegó en compañía de otro sujeto hasta el servicentro Shell ubicado en calle Las Heras N°185 de Carahue, donde forzó la puerta de la bodega metálica existente a un costado del local comercial, logrando abrir en parte la misma para sustraer de su interior 06 balones de gas de 5 kilos, 01 balón de gas de 11 kilos y 01 balón de gas de 15 kilos, todos marca Gasco, con los cuales se dio a la fuga del lugar**”.

UNDÉCIMO: Calificación jurídica e iter criminis. Los hechos descritos en el motivo anterior son indudablemente constitutivos de un delito de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación, que la codificación penal tipifica específicamente en las normas de los artículos 432 y 442 N° 1 del Código Penal, mismo que ve verificó en grado de desarrollo de consumado, como se desprende inequívocamente de lo que se ha venido razonando y que se trae a colación en esta parte para todos los efectos legales, sin que sea necesario por economía procesal entrar en mayores disquisiciones fácticas que lo que sigue.

Así, con la información proporcionada por la prueba de cargo quedó demostrado que hubo una evidente apropiación de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño y con

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2021 11:25:40



ánimo de lucrarse (un conjunto de 8 contenedores o cilindros de gas de diversa capacidad cúbica, con un valor comercial, no proporcionado como prueba, que prudencialmente puede ser fijado en no más de 300 mil pesos, que pueden venderse irregularmente y que se encontraban a resguardo al interior de una dependencia destinada a ello en un inmueble particular de orden comercial no apto para la habitación), usando fuerza en las cosas, como la que describe ese numeral 1, escalamiento, entendiéndose que lo hay, entre otros casos de los que propone el legislador, cuando se entra por vía no destinada al efecto (en este caso, violentando el cierre perimetral de metal con un forado abierto para ingresar por él hacia el interior de la bodega).

DUODÉCIMO: La prueba dispuesta para acreditar la intervención criminal del encausado. Apta para destruir la presunción de inocencia del acusado, como peticionaba la fiscal, el tribunal estimó suficiente prueba indiciaria la declaración del mencionado declarante **Mora Díaz**, quien, como dijimos, estuvo trabajando esa precisa noche del atraco a la estación de servicio, recordando que cuando se fue a descansar a la oficina administrativa, vio al acusado a quien reconoció como tal en la audiencia, pasar por el lugar pidiendo la venta de unos cigarros, lo cual se condice con lo declarado por el referido agente **Eriz García**, quien revisó las imágenes, dando cuenta al tribunal, tal como se pudo además apreciar directamente en la exhibición efectuada al efecto, que se ve que a las 01:18 del 18 de junio de 2019, según el horario y fecha de la propia grabación, que se acercaron dos personas al mismo servicentro, vistiendo uno con casaca gris, donde estaba el bombero Mora Díaz en comento descansando en la oficina, y que, según lo que el policía supo de la versión de ese testigo entregada a otro funcionario, le consultó si tenían cigarrillos, observando luego que estas mismas personas pasan por el frontis del servicentro, esperando ver lo que pasaba con el bombero, hasta que vuelven a aparecer en el lugar a contar de las 04:17 y luego a las 04:34, y en ambas oportunidades ingresando a un lugar y sustrayendo 8 balones de gas en total.

La presentación del mismo perito Paredes Gutiérrez permitió al tribunal dar crédito a los asertos de los testigos anteriores y la relevancia del testimonio de Mora Díaz, estimada central, radica en que justificó adecuadamente haber reconocido al acusado como el sujeto que fue a pedirle cigarros porque lo tuvo a escasa distancia y pudo retener rasgos importantes de sus vestimentas, y aún sin conocer su identidad con antelación, afirmó que lo había visto en otras oportunidades en la misma población o villa habitacional donde vivía, haciendo, entonces, que la diligencia de reconocimiento efectuada ante la policía cobrara suficiente validez, misma a la que se refirió el otro testigo policial, **Carlos Francisco Sáez Sáez**, quien realizó esa operación, señalando que entrevistó precisamente a Adriel Mora, ratificando lo señalado por este en



cuanto a que a las 01:18 se aproximaron dos sujetos a pedir que les vendieran cigarrillos, identificando al imputado como el individuo que llevaba una casaca color gris con líneas rojas, tapado la cabeza con el mismo gorro de la casaca, y a quien lo había visto en reiteradas ocasiones en la población Vista Hermosa de Carahue donde vive, reconociendo a uno de ellos como la persona que le había pedido cigarrillos, siendo identificado por el sistema biométrico de Carabineros como CESAR ANTONIO CÓRDOVA FUENTES.

Del modo señalado, la participación del acusado en los hechos descritos y calificados como constitutivos de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación es la que corresponde a la inmediata y directa que exige el numeral 1 del artículo 15 del Código Penal, al haber intervenido de dicha manera en la ejecución del delito.

El cuestionamiento de la defensa de no haber obrado la policía en hipótesis de flagrancia ni de haberle encontrado especies en su poder, no obsta a la evaluación que hemos realizado para endilgar en la persona del acusado la responsabilidad por el delito perpetrado en el tantas veces mencionado servicentro Shell de la ciudad de Carahue, ya que la identificación que de su cliente hizo el testigo de cargo basta para asignarle el reproche penal en comento.

DÉCIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. El Ministerio Público sostuvo que concurría la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del **artículo 12 N° 16** del código de castigo, que será acogida como **concurrente** por haberse probado con el extracto de filiación y antecedentes del acusado y la copia de la sentencia pertinente que fue condenado previamente en junio 24 de 2016 por la comisión del mismo delito, perpetrado el 21 de septiembre de 2015, habiendo transcurrido menos de cinco años entre esa fecha y la de esta causa, 18 de junio de 2019, cuya pena de 800 días cumplió recién el 28 de noviembre de 2017, razón por la cual, tampoco es aplicable la regla de prescripción del artículo 104 del mismo código.

DÉCIMO CUARTO: Determinación de las penas. Para fijar el quantum concreto de la sanción a imponer, se ha de considerar, que el delito consumado de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación tiene asignada, en abstracto, una pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y que concurre en su contra solo una circunstancia agravante que perjudica la responsabilidad criminal del acusado, por lo que, estando legalmente obligado el tribunal, vía artículo 449 regla 2ª de la codificación penal, a excluir el mínimo del grado de que estamos hablando y limitado para recorrer la pena en el grado restante, considerando la escasa extensión del mal causado, no obstante que no se recuperaron las especies pero que podemos avaluar en no más de \$300.000.-, será aplicada una pena en concreto no superior al

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2021 11:25:40



piso del grado máximo del presidio menor.

DÉCIMO QUINTO: Sobre la aplicación de la Ley 18.216. Teniendo presente que el encartado no satisface los requisitos que ni el artículo 8 no el 15 bis de la ley 18.216 disponen para serle sustituida la pena a la que será condenado, aquella deberá ser soportada de manera efectiva, tanto porque cuenta con una condena previa por el mismo delito que se cumplió hace poco más de 3 años, como porque su conducta anterior y posterior, dado el conocimiento que se tiene de su situación procesal, no hacen presumir que no vuelva a delinquir.

Por dichas consideraciones y visto, además de las disposiciones citadas y analizadas más arriba, lo previsto en los artículos 1, 3, 5, 7, y 31 del Código Penal; y artículos 1, 4, 47, 297, 340, 341, 342 y siguientes, 339 al 343 del Código Procesal Penal, este tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco **RESUELVE** y **DECLARA**:

I.- Que, se **CONDENA** al acusado **CESAR ANTONIO CÓRDOVA FUENTES**, **cédula de identidad N° 16.691.596-1**, ya singularizado en lo demás, como **autor** del delito **consumado de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación** del artículo 442 N° 1 del Código Penal, perpetrado el 18 de junio de 2019 en la ciudad y comuna de Carahue, a la pena principal de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, y a las **penas accesorias del artículo 29** del mismo código, de la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.;

II.- Que, dado el razonamiento vertido en la motivación 14ta precedente, el sentenciado deberá cumplir la sanción **efectivamente privado de libertad**, al no existir tiempo de reconocimiento a su favor, según lo que informa el auto de apertura de la jurisdicción de garantía, sin perjuicio de lo que determine con mayores y mejores antecedentes por el tribunal encargado de la ejecución;

III.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su Reglamento, si no se hubiere ya efectuado, se ordena **la toma de muestra biológica** al condenado CESAR ANTONIO CÓRDOVA FUENTES con la finalidad de determinar su huella genética, y su posterior inclusión en el registro de condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil e Identificación; y

IV.- Que se **exime del pago de costas** al acusado por haber estado privado de libertad durante la secuela de la investigación y del presente juicio, presumiéndose su pobreza, conforme a lo previsto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Devuélvase la prueba documental acompañada.



Ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia autorizada de la misma al Juzgado de Garantía respectivo, para los fines de lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese y archívese.

Redactada por el juez titular, **José Ignacio Rau Atria**.

R.U.C. : 19 00 65 63 66 - 6

R.I.T. : 064 – 2020

Código: 810

Pronunciada por la jueza Patricia Abollado Vivanco, presidiendo la sala, y los jueces José Ignacio Rau Atria y Jorge González Salazar.

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2021 11:25:40

